



Resolución Directoral

Miraflores, 02 de Marzo de 2017

VISTO:

Los Expedientes Nº 17-002261-001, 17-001503-001, 17-001582-002, 16-012832-001 y el Informe del Órgano Instructor PAD Nº 001-2016-OP-HEJCU y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que a partir de su entrada en vigencia, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la ley mencionada y sus normas complementarias;

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 013-2017-OP-HEJCU, de fecha 25 de enero de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD), contra el **M.C. RAÚL VILLASECA CARRASCO**, Médico IV, nombrado, por la presunta contravención de la Ley Nº 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, dada la vulneración de los Principios (artículo 6) establecidos en los numerales 2. Probidad, 5. Veracidad, en concordancia con la prohibición de adulteración de informes establecido en el artículo 99 del Reglamento Interno del Trabajo del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", aprobado con Resolución Directoral Nº 116-DE-HEJCU-OP;

Que, con Oficio Nº 1426-2016-DG-OAJ/HEJCU, de fecha 15 de setiembre de 2016, la Dirección General, remite el Informe Nº 101-2016-HEJCU-OP, suscrito por la ex Jefa de la Oficina de Personal de la Entidad, relacionado a los hechos expuestos en la recomendación indicada en el Informe del Órgano Instructor PAD Nº 001-2016-HEJCU, del 02 de setiembre de 2016, propuesta por el Jefe del Departamento de Cirugía, **sobre la presunta adulteración del Informe 001-MARZO-2014, presentado por el M.C. RAÚL VILLASECA CARRASCO**, conducta realizada con el objeto de formular su defensa en el PAD seguido en su contra en el año 2014;

Que, luego de la evaluación conforme al procedimiento establecido en la Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil-LSC, el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, y demás normas conexas, el Órgano Instructor, procedió a la instauración del PAD, contra el supuesto autor de la infracción, M.C. Raúl Villaseca Carrasco, por la comisión de la presunta adulteración del contenido del Informe Nº 001-MARZO-2014;

Que, respecto a la adulteración del contenido del Informe Nº 001-MARZO-2014, este órgano sancionador, conviene en la necesidad retrotraer al motivo de su emisión por parte del Investigado, en ese sentido, se tiene que, mediante Parte Diario del Médico de Guardia Nº 0000046 de fecha 29 de marzo de 2014, el Jefe de Guardia de día, reporta la falta de apoyo realizada por el M.C. Raúl Villaseca Carrasco, ante la petición efectuada por el Jefe en mención, este reporte es puesto en conocimiento del Director Médico de la Entidad, quien a su vez, mediante memorando Nº 0041-DME-HEJCU-2014 de fecha 04 de abril de 2014, pide al Jefe del Departamento de Cirugía, requerir un informe pormenorizado al M.C. Raúl Villaseca Carrasco, sobre la ocurrencia puesta en conocimiento, en ese contexto, según el orden y cuyo foliado correlativo obra en el expediente PAD (sin enmendaduras), con informe Nº 008-DME-HEJCU-2014 de fecha 21 de abril de 2014, el Director Médico remite a la Dirección General el "**INOFRME 001-MARZO-2014**", (redactado con el error de



la palabra "informe") presentado por el M.C. Raúl Villaseca Carrasco, acerca de la ocurrencia expuesta por el Jefe de Guardia;

Que, mediante expediente N° 17-002261-001, el M.C. **RAÚL VILLASECA CARRASCO**, presenta sus descargos señalando lo siguiente:

En relación a su Prueba N° 01, donde afirma "desde un inicio se viene trabajando con falsos expedientes", situación anómala prohibida por la Ley N° 27444 artículo 157.4, por cuanto según refiere existen 2 expedientes que conforman el PAD, el foliado del 01 al 127 y el que denomina "falso expediente" con el foliado del 01 al 361, asimismo, manifiesta que falta el informe N° 015 del Jefe de Departamento de Cirugía, indicando además que en el folio 118 se ha ocultado con corrector líquido la palabra "CARGO", lo cual también habría ocurrido en el folio 113 y 57.

Respecto a la Prueba N° 2, indica que la Administración del Hospital, ha adulterado documentos dentro del expediente para luego utilizarse como originales.

También manifiesta luego del recuadro de la Prueba N° 2, que en el expediente falso: "(...) a folios N° 198, corre copia del registro de asistencia del médico de apellido Börger (actual Director General y órgano sancionador de este PAD), donde se consigna treinta y un minutos tarde (31), indicando que en este mismo expediente en el folio N° 205 se observa -según refiere- copia adulterada del "CONTROL DE PERMANENCIA DEL PERSONAL MÉDICO DEL DPTO. DE CIRUGÍA 29/03/2014 (...)" cuyo original como indica, "también ha desaparecido del expediente", señalando que se ha incluido la palabra "FALTÓ" para cubrir y eximirlo de falta con la que se le ha sancionado, según señala.

De igual forma refiere sobre la Prueba N° 3 sobre el contenido del memorando N° 149-2014, de fecha 22 de abril de 2014 (fojas 010 de foliación del Tribunal del SERVIR) emitido por el ex Director General, manifestando que su contenido se refiere a actuaciones anteriores, haciendo lo que la Ley prohíbe.

En relación al contenido del INFORME-001-MARZO-2014, refiere donde lo redactó, y la habitualidad en la presentación de los documentos que presenta cuyo contenido tiene más de un folio en el sentido de la colocación de su firma en forma transversal en el borde.

Asimismo, ha referido que posterior a la declaración del PAD, con el cual se le sancionó, desactivó el archivo y no ha podido ubicar el cargo respectivo.

Sobre el "INOFRME 001-MARZO-2014", en el punto 1), refiere que este, debió estar en posesión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, reiterando el argumento del "falso expediente". En el punto 2), señala que no puede manifestarse en relación a su firma que aparece en el segundo folio, rechazando el contenido del primer folio, al no ser concordante con su descargo presentado el 03 de junio de 2014 el cual no se incluyó en el expediente (entiéndase que a su criterio debió remitirse a la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el expediente que Interpuso recurso de apelación ante la sanción que recibió en el año 2014).

Sobre el cuadro con el rubro hechos ocurridos, derecho del administrado, medio probatorio manifiesta entre otros: 1) Que el 31 de enero de 2017, solicitó acceder al expediente a la Directora de Administración señalando que le fue negado y a su vez le refirió solicite por escrito acceder al expediente. 2) El día 09 de febrero de 2017, pese a haberlo pedido por escrito, se le niega copia de tres folios de expediente señalando además como solicitud no atendida. 3) El día 16 de enero de 2017 no se le ha comunicado del acto de desglose de una pieza del expediente, tampoco se le ha comunicado de otras actuaciones sobre el expediente accesorio donde se incluyen folios de la historia clínica que al investigado se le ha negado. 4) Con fecha 16 de octubre de 2015 (debió ser año 2016), la administración del hospital, envía solicitud al Procurador del MINSa, debiendo inhibirse hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio, invocando el artículo 64.2 sin indicar a qué norma corresponde esta numeración, transcribiendo el artículo sobre conflicto con la función jurisdiccional. 5) El día 30 de enero solicita la abstención de la Administración del Hospital, amparándola en el artículo 88 sin referir el cuerpo legal del artículo que invoca.

En relación al cuadro denominado "congruencia entre su informe 001-MARZO-2014 y su descargo del 001-JUNIO-2014 (indicado en la página 5 de su descargo), INOFRME 001-MARZO-2014, donde hace un cuadro comparativo transcribiendo los contenidos de los documentos citados, señala como amparo el artículo 129, sin identificar a que cuerpo normativo corresponde y en cuya transcripción refiere la ratificación de firma y contenido del escrito en caso de duda de la autenticidad de la firma del administrado o falta de claridad sobre los extremos de su petición.

En el extremo "lo expuesto" en el punto 1) Rechaza los cargos que se le imputan, los cuales según señala tienen la intención de proteger al verdadero culpable. 2) Indica que para demostrar que la administración del

hospital está realizado esta práctica ilegal, solicita se incluya en el presente procedimiento los folios 205 y 198 "del falso expediente", folios 118, 113, 57 (adulterados según refiere con corrector líquido). En el punto 3) precisa que a la fecha se viene violando el debido proceso, como lo demuestra con los anexos adjuntos. 4) Solicita se emita certificación de la existencia de 2 expedientes y se agregue a los autos. 5) Se adjunte al expediente el resultado de los peritajes que está realizado la Segunda Fiscalía de Miraflores. 6) La toma de testimoniales de Jorge Moscol Gonzales y Emma Arias Yépez sobre: "(...) a. Si han sido perseguidos por la Administración del Hospital. b. Si durante los procesos seguidos de sanción, la Administración del Hospital ha utilizado argumentos y documentos falsos. 7) La toma de manifestación de la Abog. María Donayre Muñoz: Secretaria Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios del Hospital, responsable de la custodia del expediente donde se encuentran los originales del INOFRME 001-MARZO 2014 y la razón por la que no se agregó al expediente el descargo presentado por el investigado y que obra en dicho expediente. 8) Se incluya en el proceso de Investigación al suscrito y se envíe a la Fiscalía los documentos de asistencia para peritaje de nuestra firma, dentro del presente procedimiento instaurado en su contra. 9) Solicita se pida al Tribunal del SERVIR copia del ANEXO 3 de su descargo presentado el 03 de junio de 2014 y se envíe a la Segunda Fiscalía de Miraflores para el peritaje respectivo.

Que, del análisis exhaustivo de los descargos presentados por el investigado ésta órgano sancionador ha evidenciado lo siguiente:

En relación a lo expuesto en su Prueba N° 01 : En el sentido que existiría un falso expediente en este procedimiento es inexacto, por cuanto el expediente PAD concerniente a la evaluación, instauración y sanción sobre la falta denunciada por el jefe de guardia de día del 29 de marzo de 2014, concluyó en primera instancia con sanción de cese temporal, a través de la Resolución Directoral N° 265-2014-DG-HEJCU-OP de fecha 22 de agosto de 2014, siendo impugnada por el investigado con Recurso de Apelación del 15 de setiembre de 2014, expediente N° 14-013222-001, correspondiendo la remisión del expediente administrativo al Tribunal del Servicio Civil, en atribución de sus facultades establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2010 PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en tal sentido, según se observa, el mismo fue remitido al Tribunal del SERVIR con Oficio N° 1738-DG-684 OP-HEJCU-2014, de fecha 22 de setiembre de 2014, en cuyo contenido refiere entre otros la remisión de la fotocopia del expediente en 114 folios, debidamente fedateado, por consiguiente, de haber existido presunta irregularidad con la remisión de copias fedateadas, la Autoridad del Servicio Civil, la hubiera señalado, situación que no ocurrió, conforme se verifica en autos. Asimismo, precisa que mediante expediente N° 15-014-531-001, del 02 de noviembre de 2015, la Autoridad Nacional citada, remite el cargo de notificación de la Resolución N° 01762-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 3303-2014-SERVIRTSC, relacionada al recurso de apelación a la sanción que se impusiera al investigado, declarando la NULIDAD de la Resoluciones que dispusieron la instauración y sanción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el M.C. Raúl Villaseca Carrasco. Posteriormente, con expediente N°15-015514-001 y a través del Oficio N°1339-2015-SERVIR/TSC, de fecha 13 de noviembre de 2015, la Secretaria Técnica (e) del Tribunal del Servicio Civil, devuelve el expediente en 139 folios, el mismo que fue remitido a la Secretaria Técnica de la Entidad, para que actúe según sus funciones. Sobre el particular, se debe precisar que el presente PAD, viene tramitándose en copia simple, por cuanto el devuelto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, fue diligenciado por la Entidad, instaurándose nuevamente procedimiento disciplinario al investigado, concluyendo en primera instancia con la sanción de suspensión con Resolución Administrativa N° 005-2016-OP-HEJCU, del 21 de setiembre de 2016, la misma que fue materia de apelación, siendo elevada al Indicado Tribunal, y resuelto con Resolución N° 00297-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, expediente N° 099-2017-SERVIR/TSC, de fecha 23 de febrero de 2017, donde se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el procesado. De igual forma, se debe advertir que en este procedimiento, obra tanto la copia del expediente administrativo que fuera devuelto por el Tribunal del SERVIR, como el expediente agregado N°14-006015-001 (que contiene documentos en original y copias simples siendo incorporado en ese estado.) En ese contexto, la autoridad administrativa de aquella fecha, actuó conforme a su deber establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo General: Ley N° 27444-LPAG, en concordancia con el artículo 41.1.1 del mismo cuerpo legal, al remitir copia del expediente PAD, obrando en custodia de la entidad el original del expediente administrativo, no existiendo por tanto irregularidad alguna. Sobre el **informe 015** del Departamento de Cirugía, en efecto no obra en el expediente, siendo solicitado por el Órgano Instructor, vía memo N° 078-2017-OP-HEJCU, y atendido con memorando N° 078-2017-DC-HEJCU, enviándose en la copia fedateada del citado informe, cuyo contenido refiere la remisión al despacho del Director Médico, del Informe pormenorizado del investigado, en relación a la ocurrencia reportada por el Jefe de Guardia el sábado 29 de marzo de 2014. El mismo que, luego de su evaluación, por el Órgano Instructor, es irrelevante, su contenido, por cuanto conforme se ha referido el informe N° 001-MARZO-2014, fue incorporado válidamente al procedimiento por la Dirección Médica, a través del Informe N° 008-DME-HEJCU-2014 cuyo original obra a folios 10 del expediente agregado y 009 con foliación del Tribunal del SERVIR, así como también su orden correlativo es exactamente igual en ambos expedientes, no advirtiéndose ninguna alteración en la foliación secuencial, lo que hace indicar que este informe N° 015, no formó parte del procedimiento, ello al amparo del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV de



la Ley N° 27444. En cuanto al folio **118** relacionado al uso del corrector que ocultaría la palabra "CARGO" en el expediente agregado, este folio corresponde al Oficio N° 14429-2014-SERVIR/TSC de fecha 25 de setiembre de 2014, dirigido al ex Director de esta sede hospitalaria, donde se solicita requiera al impugnante: M.C. Raúl Villaseca Carrasco, para la subsanación de una omisión a su recurso de apelación, corriéndose traslado del requerimiento a través del Oficio N° 1771 DG 693-2014-OP-HEJCU (foliación 114 de del Tribunal del SERVICIO), siendo absuelto y reenviado con Oficio N° 1808-DG 70/OP-HEJCU-2014 de fecha 02 de octubre de 2014, el mismo que fue atendido con Oficio N° 1542-2014-SERVIR/TSC del 20 de octubre de 2014, por la Secretaría Técnica del Tribunal del SERVICIO, admitiendo el recurso impugnatorio interpuesto por el ahora investigado. En este extremo, verificado el contenido de lo expuesto en el folio 118 del expediente agregado y el 120 (foliación de del Tribunal del SERVICIO), no existe la supuesta adulteración del contenido del texto, más aún, si conforme se desprende de lo expuesto precedentemente, la Entidad cumplió con absolver el requerimiento realizado por la Secretaría Técnica del Tribunal SERVICIO y se hizo efectiva la admisión del recurso impugnatorio del imputado en aquel procedimiento. Respecto al folio **113**, en ambos expedientes se observan que pertenece a la Resolución Directoral N° 265-2014-HEJCU-OP, de fecha 22 de agosto de 2014, (foliación 108 del Tribunal del SERVICIO) donde se impone sanción disciplinaria al investigado, verificado ambos documentos no se aprecia adulteración o variación en su contenido. Sobre el al folio **57** del expediente devuelto por el Tribunal del SERVICIO, (fojas 052 de la foliación del Tribunal del SERVICIO), este contiene copia de la hoja de envío de trámite general sobre la solicitud del servidor de la copia de expediente que originó su sanción disciplinaria en el año 2014, y en el expediente agregado corresponde, al memorando N° 490-2014-OP-HEJCU, de fecha 03 de setiembre de 2014, donde la Jefa de Personal le entrega copia fedateada del expediente N° 14-006015-00. En tal sentido, los contenidos de los folios **118**, **113** y **57** materia de cuestionamiento por el investigado, conforme a la verificación y análisis de la autoridad instructora no se advierte adulteración de los contenidos de sus textos, siendo documentos irrelevantes para el análisis de la imputación materia de investigación.

En relación a lo expuesto en su Prueba N° 02: Esta afirmación está relacionada a los folios 118, 113 y 57 los mismos que fueron analizados precedentemente. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el Órgano Instructor y en coherencia con el análisis citado precedentemente, carece de objeto emitir pronunciamiento, por no guardar relación con el cargo imputado.

Respecto a lo expuesto por el investigado luego del **recuadro Prueba N° 2**, en principio, se debe precisar, que no ha obrado en el expediente administrativo el original del documento denominado CONTROL DE PERMANENCIA DEL PERSONAL MÉDICO DEL DPTO. DE CIRUGÍA 29/03/2014, al ser un documento cuya custodia pertenece a la Oficina de Personal de la Entidad, sin embargo, conforme se aprecia en el folio 205, este documento fue fedateado el 01 de junio de 2016 por personal competente, luego de tenerse a la vista el original, donde se observa la línea que atraviesa el registro de entrada, firma, hora de salida y firma del M.C. "BÖRGER", con la frase "NO ASISTIÓ", situación que es corroborada con el record de asistencia que se encuentra en el folio 198, donde se visualiza el descuento por la inasistencia del día 29 de marzo de 2014, del M.C. BÖRGER, la misma que conforme refiere la Autoridad Instructora, no constituye per sé falta o infracción materia de evaluación disciplinaria. En consecuencia, se indica que es inexacto se afirme la desaparición de un documento original cuando el mismo no fue incorporado al procedimiento llevado en el año 2014. Manifestando además que lo expuesto por el investigado, no guarda conexión con el descargo a la imputación formulada en el presente PAD.

En relación a lo expuesto en su Prueba N° 03: verificado su contenido no guarda relación con el cargo imputado en el presente procedimiento, por ende no corresponde emitir pronunciamiento alguno.

Respecto al contenido del **IFNORME-001-MARZO-2014:** de la contrastación de ambos Informes identificados como INFORME 001-MARZO-2014, cuya copia fedateada con fecha 16 de enero de 2017, corre a folios 6 y 7 y el de fojas 088-089 (foliación del Tribunal del SERVICIO) **se evidencia que las firmas al final de ambos INFORMES, son de tamaño de letra diferente**, lo cual esta autoridad sancionadora ha sido corroborado con la medición de ambas firmas de los 2 Informes, advirtiéndose que en el primero: **INOFRME** la letra de la firma es más pequeña (**donde reconoce el orden del Jefe de Guardia**) y **el diámetro de la firma tiene 4.1 cm.**, mientras que en el segundo INFORME, incorporado de mutuo propio por el investigado y donde **"no recuerda haber recibido indicación del jefe de guardia"** su firma tiene un diámetro de **5.1 cm, con lo cual se evidencia que son documentos distintos, por consiguiente, se confirma así la adulteración del contenido de este primer INOFRME.** En este rubro, también refiere que su descargo fue presentado el 03 de junio de 2014, y que este nunca se incluyó en el expediente, cabe indicar que este descargo corresponde al que emitió en mérito a la Instauración del PAD, en el año 2014, dirigido al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Disciplinarios, el mismo obra de fojas 58 a 79 (foliación del Tribunal del SERVICIO), desvirtuando la afirmación del investigado en cuanto que no obraría el indicado descargo.

Sobre posterior a la sanción que recibió en el año 2014 **desactivó el archivo y que no ha podido ubicar el cargo respectivo:** Este rubro guarda relación con la disposición establecida en el artículo 3 de la Resolución

Administrativa N° 013-2017-OP-HEJCU, de fecha 25 de enero de 2017, en cuanto al requerimiento del Órgano Instructor de la presentación del original del cargo que obra en poder del investigado identificado como "Anexo 3" que corresponde al segundo Informe-MARZO-2014, con el contenido adulterado e incorporado de muto propio por el investigado en su recurso de apelación a la sanción, identificado con expediente N° 14-013222-001, impuesta en el año 2014 por la autoridad administrativa de aquel entonces, omitiendo hasta el momento de la emisión de la presente Resolución con la disposición establecida por la Autoridad Instructora del PAD, sobre presentar el original del cargo de recepción de este informe al señalar "no ha podido ubicar el cargo respectivo".

En relación al **"INOFRME 001-MARZO-2014", en el punto 1)**: Este extremo, ya fue materia de análisis, deviniendo en insubsistente lo afirmado por el investigado por no guardar conexión con el cargo imputado. Al punto 2), pretendería desvirtuar la imputación sin sustento apropiado por cuanto este primer informe fue válidamente incorporado al expediente administrativo por la Dirección Médica del Hospital, en razón del traslado realizado por el ex Jefe del Departamento de Cirugía de aquel momento a través del Informe N° 015-DC-HEJCU-2014, de fecha 03 de abril de 2014, con contenido distinto del segundo informe incorporado por el investigado en su recurso de apelación a la sanción impuesta en el año 2014, al cual identificó como "ANEXO 3" manifestando que emite su Informe el 3 de abril de 2014, sin embargo, al verificarse el contenido de este "ANEXO 3", este corresponde al INFORME 001-MARZO-2014, suscrito en el primer folio al lado lateral y segundo folio por el investigado donde se evidencia el contenido adulterado del ítem "ocurrencia" 2. Respecto a la no inclusión de este descargo no se ajusta a la verdad, por cuanto conforme se ha referido precedentemente, este descargo sí obra en los actuados.

Sobre el **cuadro con el rubro hechos ocurridos, derecho del administrado, medio probatorio de su vulneración**: entre otros: **1)** En cuanto a su acceso al expediente comunicado el 31 de enero de 2017: Al respecto tal hecho lo pone en conocimiento a la Dirección General con expediente N° 17-001582-001, siendo atendido con Oficio N° 226-2017-DG-HEJCU de fecha 08 de febrero de 2017, recepcionado por el investigado el 09 de febrero de 2017, a horas 11:58 (se entiende a.m.) donde esta Dirección General, le manifiesta la insubsistencia de sus argumentos sobre acceso a la lectura de expediente administrativo del PAD, al no reposarse en elementos objetivos aportados por el investigado. **2)** En relación a lo expuesto el día 09 de febrero de 2017: Esta afirmación también es inexacta, por cuanto el servidor investigado presenta su solicitud de proporción de copias de folios del expediente según el cuadro que presentó, ante la Secretaría Técnica de PAD, con solicitud N° 09022017 de fecha 09 de febrero de 2017, recepcionado en el mismo día a horas 12:49 p.m, esta petición es absuelta por el Órgano Instructor con Oficio N° 070-OP-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2017, recepcionado en el mismo día por el interesado a horas 15:14, (se entiende p.m.) en el citado documento, se le manifiesta que los folios 173, 174 y 198 no son viables de otorgar, al estar excluidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, asimismo, se le proporciona la copia de la constancia de desglose de pieza de expediente N° 14-006015-001 del INFORME N° 001-MARZO-2014, que fuera solicitado en forma verbal a la Secretaría Técnica de la Entidad, al tomar lectura del expediente PAD. Asimismo, se le refirió expresamente que la no proporción de las copias que solicitó, no era óbice para su toma de lectura en ejercicio de su derecho de defensa. En ese sentido, su petición fue atendida conforme a los parámetros establecidos en la norma pre citada. **3)** En cuanto a lo indicado sobre el día 16 de enero de 2017: El desglose de la pieza original del expediente agregado: Informe N° 001-MARZO-2014, no constituyó una actuación de oficio de la administración, fue la atención a una solicitud realizada por el Procurador Público del Ministerio de Salud, con Oficio N° 00217-2017-PP/MINSA, de fecha 11.01.2017, por consiguiente no había obligación de la comunicación invocada. **4)** Sobre la remisión de copia del expediente al Procurador Público del MINSA el 16 de octubre de 2015 (debió decir 2016): En este extremo, con Oficio N° 1425-2016-OAJ/HEJCU de fecha 15 de setiembre de 2016, el Director General de aquel momento, remite el expediente con 357 folios al Procurador Público del MINSA, para que conforme a sus competencias funcionales se evalúe la interposición de la correspondiente denuncia penal contra el M.C. Raúl Villaseca Carrasco, por la presunta comisión de los delitos tipificados en los artículos 416 y 427 del Código Penal. Sobre el particular, el conflicto con la función jurisdiccional regulado en el artículo 64 de la Ley N° 27444- LPAG, establece que la autoridad administrativa que conoce se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados, solicitará información al órgano jurisdiccional y una vez recibida la comunicación y solo si existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos determinará su inhibición. En tal sentido, conforme a la norma citada, el presente PAD, no se encuentra inmerso en esta causal invocada. Para mayor abundar, al amparo del artículo 19 de la Ley Marco del Empleado Público - Ley N° 28175-LMEP, los empleados públicos como el imputado, son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público. Por consiguiente, el presente procedimiento en la vía administrativa es válidamente llevado, conforme a la normatividad de la materia: Ley N° 30057, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815, y demás normas conexas, con el fin de determinar la responsabilidad administrativa del investigado, sin perjuicio de la presunta responsabilidad penal que pudiera determinar la autoridad competente. **5)** En relación a la abstención planteada el 30 de enero de 2017: Esta fue atendida por esta Dirección General, con Oficio N° 262-2017-DG-HEJCU, del 17 de febrero de 2017, recepcionado en la misma fecha por el M.C. Raúl Villaseca



Carrasco a horas 11:30, (entiéndase a.m.) donde se le manifiesta que conforme a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 22-2017-OAJ-HEJCU, no existen elementos de convicción o medios con valor probatorio que establezca causal de abstención alguna prevista en el artículo 88 de la Ley N° 27444-LPAG.

En relación al cuadro denominado "congruencia entre su informe y su descargo (página 5 de su descargos): la norma que invoca y no precisa cuerpo normativo, corresponde al artículo 129 de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General-LPAG, la misma que no guarda relación con el cargo imputado: adulteración del contenido del informe N° 001-MARZO-2014, por cuanto la entidad en ningún momento evidenció a través de actuación alguna que obre en el expediente del PAD, cuestionamiento a la autenticidad de la firma del administrado o falta de claridad de su informe. Por consiguiente, deviene en insubsistente lo afirmado.

En cuanto a lo que indica en rubro "por lo expuesto": Entre otros se verifica en el punto **2)** que indica incluir en el procedimiento los folios 205 y 198 "del falso expediente" folios 118, 113, 57: este dicho ya fue materia de análisis precedentemente. Al punto **3)**: Se viene violando el proceso como lo demuestra con los anexos adjuntos: según el descargo remitido al órgano instructor con expediente N° 17-002261-001, no se ha adjuntado anexo alguno, impidiendo por tanto que la citada autoridad pueda emitir pronunciamiento al respecto. **4)** Sobre la Certificación de la existencia de 2 expedientes: Esta petición no tiene amparo legal alguno por cuanto el expediente agregado es parte del presente procedimiento, siendo incorporado de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 152.2 de la Ley N° 27444. **5)** Se adjunte al expediente el resultado de los peritajes que está realizado la Segunda Fiscalía de Miraflores: En este extremo, estando que en el presente PAD, el cargo imputado al investigado está relacionado a la adulteración del contenido del INFORME 001-MARZO-2014 y a nivel Ministerio Público, se viene investigando la presunta comisión de los delitos de falsificación de documento privado, uso de documento privado falso, falsificación de sello y falsa declaración en procedimiento administrativo, según sus atribuciones. Se advierte que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Marco del Empleado Público, Ley N° 28175-LMEP, la presunta responsabilidad penal del investigado será determinado por las autoridades competentes y en cuanto a la responsabilidad administrativa, es atribución de la administración vía el presente PAD, el mismo que se viene actuando conforme a lo dispuesto en la normatividad de la materia citada precedentemente. Siendo por consiguiente, insubsistente la petición del servidor procesado. **6)** La toma de testimoniales de Jorge Moscol Gonzales y Emma Arias Yépez: Las testimoniales solicitadas, no guardan relación con el cargo imputado al Investigado, siendo insubsistente su petición, por consiguiente carece de objeto lo peticionado. Al punto **7)** Sobre la toma de manifestación de la Abog. María Donayre Muñoz: Secretaria Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios del Hospital: carece de objeto lo solicitado, por cuanto conforme se evidencia en la constancia de agregación de expediente N° 14-006015-01, el mismo que corre a folios 362 en el mismo obran folios originales y copia y fue proporcionado a la citada Secretaria Técnica el 20 de setiembre del 2016, luego del análisis efectuado por el órgano instructor del PAD, que devino en la sanción de suspensión contra el imputado. Asimismo, respecto al descargo que según refiere no fue agregado al expediente, conforme se ha referido, este descargo se encuentra de fojas 058 a 079 (foliación del SERVIR), desvirtuando su dicho. **8)** Sobre que se incluya en el proceso de investigación al M.C. Luis Börger Cáceres (presente autoridad sancionadora) y se envíe a la Fiscalía los documentos de su asistencia para peritaje, en este extremo conforme a lo indicado por el Órgano Instructor no tiene sustento legal lo que se solicita por cuanto el PAD ya se instauró con la imputación del cargo al investigado, siendo inviable jurídicamente, se incluya a un trabajador cuya conducta no fue materia de investigación, máxime si conforme se ha demostrado en los actuados, la inasistencia del M.C. Luis Börger Cáceres, no constituyó causal de falta o infracción administrativa disciplinaria. En ese sentido, deviene en insubsistente lo solicitado por no tener conexión con el cargo imputado. **9)** Donde solicita se pida a SERVIR copia del anexo 3 de su descargo presentado el 03 de junio de 2014: No siendo competencia del Órgano Instructor, disponer actuaciones realizadas en sede Fiscal y siendo un documento elaborado y presentado ante la administración por el imputado y cuyo cargo debe obrar en poder del servidor sometido a PAD, carece de sustento lo peticionado por insubsistente. **10)** Sobre anexar al expediente los documentos que solicita: fue solicitada y atendida, obrando en el expediente PAD. Respecto a la constancia de desglose de pieza de expediente N° 14-006015-001 y cuya copia fue proporcionada al investigado con Oficio N° 070-OP-HEJCU, de fecha 10 de febrero de 2017, a su petición verbal, la citada constancia obra en original del expediente agregado, conforme es de conocimiento del investigado y ha sido materia de evaluación por la Autoridad Instructora.

Que, al haberse desestimado por insubsistentes los descargos formulados por el imputado, este Órgano Sancionador ha verificado que el contenido del "INFORME 001-MARZO-2014", en el ítem Ocurrencia punto 2) el investigado manifiesta que recibe llamada telefónica del Jefe de Guardia "ordenándole que acuda a evaluar a paciente" (el resaltado es agregado). Esta ocurrencia reportada, devino en la instauración de procedimiento administrativo disciplinario al médico investigado en el presente PAD, concluyendo en primera instancia con la imposición de sanción disciplinaria (año 2014), mediante Resolución Directoral N° 265-2014-DG-HEJCU-OP del 22 de agosto del 2014, ésta fue impugnada por el M.C. Raúl Villaseca Carrasco, vía recurso

de apelación, a través del expediente N° 14-013222-001, recepcionado por la Oficina de Trámite documentario de la Entidad el 15 de setiembre de 2014, (fls. 106 foliación del Tribunal del SERVIR), **es en este momento en que el investigado incorpora como "ANEXO 3" el INFORME 001-MARZO-2014, con el contenido del rubro Ocurrencia, punto 2) adulterado**, por cuanto conforme se observa en su primer informe agregado al procedimiento por el Director Médico con Informe N° 008-DME-2014-HEJCU, según el dicho del investigado recibe "**orden que acuda a evaluar a paciente**", afirmación que difiere del contenido de la copia "ANEXO 3" que el procesado adjunta a su recurso de apelación, por cuanto de la simple contrastación de los contenidos de ambos informes del mismo hecho en el punto 2 del ítem ocurrencia, se evidencia que **el procesado ha adulterado el contenido para señalar que "no recuerda haber recibido información del jefe de guardia", con el fin de desvirtuar su conocimiento de la disposición impartida por el Jefe de Guardia**, de aquel procedimiento administrativo;

Que, con la adulteración del contenido del "**INOFRME 001-MARZO-2014**", el servidor **M.C. RAUL VILLASECA CARRASCO**, ha vulnerado los numerales 2. Probidad, 5. Veracidad, del artículo 6. Principios de la Función Pública, de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 99 del Reglamento Interno de Trabajo del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", aprobado con Resolución Directoral N° 116-DE-HEJCU-OP, al haber trasgredido estos principios no adecuando su conducta con honradez y honestidad, expresándose en forma contraria, no contribuyendo al esclarecimiento de los hechos, priorizando su ventaja personal, al negar la autenticidad del contenido del "**INOFRME 001-MARZO-2014**", incorporado al expediente válidamente a través del Informe N° 008-DME-HEJCU del 21 de abril del 2014, que en original obra a folios 10, donde en el ítem Ocurrencia punto 2, **acepta la orden impartida** por el jefe de guardia respecto a evaluar a una paciente, **para luego negarlo**, a través de la presentación de la copia del mismo informe identificándolo como "ANEXO 3" en su recurso de apelación vía expediente N° 14-013222-001, folios 089 (foliación del Tribunal del SERVIR) a la sanción impuesta en aquel procedimiento administrativo disciplinario llevado en el año 2014 por la Entidad, evidenciándose la adulteración del contenido del punto 2 de la ocurrencia, **refiriendo "no recordar la indicación del jefe de guardia"**. Configurándose así la adulteración de la información que el mismo investigado presentó en un primer momento a la Entidad violentando esta prohibición indicada en el artículo 99 del Reglamento Interno de Trabajo del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", Aprobado por Resolución Directoral N° 116-DE-HEJCU-OP, del 20 de mayo del 2009 ;

Que, para la aplicación de la medida correctiva en el presente caso, evidenciado el concurso de infracciones por el servidor procesado **M.C. RAÚL VILLASECA CARRASCO**, y estando a los Principios de la Potestad Sancionadora que se refiere a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; el Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó la **DESTITUCIÓN** del imputado;

Que, de conformidad con lo recomendado por el Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", mediante informe de PAD N° 01-2017-OP-HEJCU, de fecha 22 de febrero de 2017; y verificado los antecedentes del servidor procesado el mismo ha sido investigado y sancionado por la administración, habiendo cumplido una suspensión sin goce de remuneraciones, la cual al ser apelada ante el Tribunal del Servicio Civil fue declarada **INFUNDADA**, en tal sentido se evidencia que el imputado es una persona recurrente en la comisión de infracciones, en consecuencia, en uso de las facultades que confiere la Ley y, habiendo realizado el análisis exhaustivo, descrito en la presente Resolución, considerando que el servidor ha incurrido en la pluralidad de infracciones, corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN**;

Que, conforme con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil y;

En uso de las atribuciones y facultades como Órgano Sancionador, al amparo de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 10-2017-IGSS y actuando de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 93.1 del Artículo 93, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN, al servidor **M.C. RAÚL VILLASECA CARRASCO**, nivel **IV**, por haber cometido las infracciones disciplinarias establecidas en el artículo 6 de los incisos 2 y 5 de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 99 del Reglamento Interno de Trabajo del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", aprobado con Resolución Directoral N° 116-DE-HEJCU-OP al haberse acreditado la infracción imputada, por las razones expuestas en la presente Resolución.



ARTÍCULO 2º.-El servidor podrá ejercer su derecho de interponer los medios impugnatorios, mediante recurso de reconsideración o de apelación teniendo como plazo perentorio quince días hábiles, según lo estipulado en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

En caso de interponer recurso de reconsideración, lo deberá realizar ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación, siendo en el presente caso ante este Órgano Sancionador, recurso que deberá sustentarse en nueva prueba.

Este recurso es opcional pudiendo optar por recurrir al Recurso de Apelación, siendo igualmente dirigido ante esta autoridad, a fin que se eleve lo actuado al superior jerárquico, es decir el Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que la Oficina de Personal haga efectivo, lo dispuesto en la presente Resolución, a fin de que se cumpla con su ejecución.

ARTÍCULO 4º.- Disponer que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la Entidad, notifique la presente Resolución al servidor público, sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el punto 17.3 de la Versión Actualizada de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil" dentro del término de cinco días de emitida, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

LWBC

Distribución:

- Interesado
- Of. Personal (3)
- Secretaría Técnica de PAD
- Departamento de Cirugía
- Expediente PAD
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Galdames Ulloa"

.....
DR. JAVIER BORGER CÁCERES
DIRECTOR GENERAL
CMP. 34129 HNE. 21499